



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Pleno. Sentencia 327/2022**

EXP. N.º 02000-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARACELLY ROSALBA ARROYO  
FERNÁNDEZ

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Ferrero Costa, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aracelly Rosalba Arroyo Fernández contra la resolución de fojas 97, de fecha 6 de abril de 2018, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2016, doña Aracelly Rosalba Arroyo Fernández interpone demanda de amparo contra el juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de Descarga de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y el procurador público encargado de la defensa judicial del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad de los actos procesales emitidos a partir de la Resolución 21 (f. 9), de fecha 17 de febrero de 2014, que, declarando fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Casa Grande S. A. A. contra Raúl Muñoz Gallardo y otros (Expediente 0928-2011-0-1601-JR-CI-06), dispuso la nulidad de todo lo actuado en el Expediente 03920-2004-0-1601-JR-CI-01, seguido por Comercializadora y Distribuciones Generales S. R. L. (Codigen) contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande S. A. A., sobre obligación de dar bien mueble y otros. Denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

En líneas generales, la actora aduce que adquirió de don Oscar Ricardo Sánchez Medina el 1.2 % de sus acciones y derechos que eran materia de la controversia en el Expediente 03920-2004-0-1601-JR-CI-01, hecho del cual la empresa Casa Grande S. A. A. tenía pleno conocimiento y, pese a ello, no solicitó que fuera incluida en el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, el mismo que fue tramitado sin haber podido ejercer su derecho de defensa, y en el que se dictó sentencia estimatoria que declaró la nulidad de todo lo actuado en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02000-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARACELLY ROSALBA ARROYO  
FERNÁNDEZ

proceso primigenio. Considera que al procederse ese modo se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Mediante Resolución 1 (f. 25), de fecha 21 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad admitió a trámite la demanda.

Por escrito ingresado el 1 de febrero de 2017 (f. 34), la Procuraduría Pública del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente o, alternativamente, infundada, pues, en su opinión, las resoluciones emitidas en el proceso subyacente se encuentran debidamente motivadas y lo que busca la recurrente es cuestionar el fondo de lo decidido.

El Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Resolución 3 (sentencia), de fecha 5 de mayo de 2017 (f. 47), declaró infundada la demanda, por considerar que no cabía que la recurrente sea emplazada con la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, dado que la misma fue interpuesta el año 2011 y la cesión de derechos que sustenta la legitimidad que invoca la actora fue celebrada el 11 de abril de 2013. Además, aduce que no consta en autos que el juez que tramitó el citado proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta hubiera tenido conocimiento de la cesión de derechos a favor de la recurrente, y que, si bien esta pretende trasladar a la Empresa Casa Grande S.A.A. la obligación de informar sobre la citada la cesión de derechos, lo cierto es que ello competía al cedente, quien tenía conocimiento de que el derecho que estaba cediendo venía siendo discutido, y tenía por ello la obligación de informar no sólo a la demandante (en mérito del principio de buena fe contractual), sino, además, al órgano jurisdiccional.

La Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución N° 8, de fecha 6 de abril de 2018 (fs. 97), revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que la Resolución 21, materia de cuestionamiento, es la sentencia de primera instancia y no se ha anexado la sentencia de segunda instancia ni la sentencia casatoria, de modo que no se encuentra acreditada la firmeza de la decisión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02000-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARACELLY ROSALBA ARROYO  
FERNÁNDEZ

## FUNDAMENTOS

### §1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de los actos procesales emitidos a partir de la Resolución 21 (sentencia), de fecha 17 de febrero de 2014, que declaró fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta instaurada por la Empresa Casa Grande S.A.A. (Expediente 0928-2011-0-1601-JR-CI-06) y anuló todo lo actuado en el Expediente 03920-2004-0-1601-JR-CI-01, sobre obligación de dar bien mueble y otros. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

### §2. Análisis del caso concreto

2. Conforme al artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, que recoge lo señalado por el artículo 4 del Código derogado, constituye un requisito de procedibilidad del amparo contra resoluciones judiciales, la firmeza de la resolución cuestionada. Dicha disposición exige, además, que el recurrente no haya dejado consentir la resolución que dice afectarlo. Ello implica que, antes de que se interponga una demanda constitucional, deben agotarse los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso subyacente; esto con la finalidad de que sea la propia jurisdicción ordinaria la que, en primer lugar, adopte las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales al interior del proceso sometido a su conocimiento.
3. En el presente caso, la pretensión de la demanda de amparo está dirigida a que se declare la nulidad de lo actuado a partir de la Resolución 21 (sentencia), que declaró fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta (Expediente 0928-2011-0-1601-JR-CI-06) interpuesta por Casa Grande S. A. A. contra Raúl Muñoz Gallardo y otros, y anuló todo lo actuado en el proceso seguido por Comercializadora y Distribuciones Generales S. R. L. (Codigen) contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande S. A. A., sobre obligación de dar bien mueble y otros (Expediente 03920-2004-0-1601-JR-CI-01). Tal pedido se sustenta, en líneas generales, en que la actora adquirió de Oscar Ricardo Sánchez Medina el 1.2 % de sus acciones y derechos que eran materia de la controversia en el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02000-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARACELLY ROSALBA ARROYO  
FERNÁNDEZ

Expediente 03920-2004-0-1601-JR-CI-01, hecho del cual, según afirma la demandante, la empresa Casa Grande S. A. A. tenía pleno conocimiento y, pese a ello, no se solicitó que se la incluyera en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que alega que el mismo fue tramitado sin que hubiese podido ejercer su derecho de defensa, proceso en el que se dictó sentencia estimatoria.

4. No obstante, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial (Consulta de expedientes judiciales sobre el Expediente N° 03920-2004-0-1601-JR-CI-01), consta que, mediante escrito presentado el 16 de setiembre de 2014, la ejecutada Empresa Casa Grande S.A.A. informó al juzgado que en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta que ella promovió (Expediente 0928-2011-0-1601-JR-CI-06) se había dictado sentencia estimatoria, por lo que solicitó la suspensión de su obligación de seguir cumpliendo con el cronograma de pagos aprobado. Dicho pedido fue puesto en conocimiento de los ejecutantes, entre ellos la amparista, y, luego de ello, mediante Resolución 88, de fecha 1 de octubre de 2014, el juzgado lo desestimó con el fundamento de que la aludida sentencia no era firme, pues contra ella se había interpuesto recurso de apelación que aún se encontraba pendiente de resolver. Dicha resolución fue notificada a todos los sujetos procesales, y no consta de la revisión de la información de la “Consulta de expedientes judiciales” que la actora hubiera cuestionado algún acto de notificación.
5. Por otro lado, de la información obtenida de la página web del Poder Judicial en relación con el Expediente 0928-2011-0-1601-JR-CI-06, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, se advierte que mediante Resolución 31, de fecha 18 de mayo de 2015, el *ad quem* declaró la nulidad del concesorio del recurso de apelación formulado contra la sentencia dictada en dicho proceso (esto es, la cuestionada Resolución 21), improcedente el medio impugnatorio y ordenó la devolución de los actuados al juzgado de origen.
6. De lo expuesto se puede apreciar que la recurrente tomó conocimiento de la existencia del proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta cuando la sentencia dictada se encontraba aún en trámite de revisión ante el superior, por lo que tuvo la oportunidad de apersonarse a dicho proceso y hacer uso de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02000-2020-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ARACELLY ROSALBA ARROYO  
FERNÁNDEZ

mecanismos procesales pertinentes para lograr su incorporación y denunciar ante los propios órganos jurisdiccionales ordinarios los vicios e irregularidades que, según afirma, habrían afectado los derechos cuya tutela reclama en este proceso constitucional; y no consta en autos que hubiera procedido de ese modo.

7. Siendo ello así, la actora no acudió oportunamente al proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y, en consecuencia, no agotó los mecanismos que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos constitucionales que invoca, por lo que resulta de aplicación el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Corresponde, entonces, desestimar la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**